-Trelew, 08 de junio de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO:** -

-I. El 13/04/2026 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales del Dr. <PER_1> por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma equivalente a 4 JUS y los determinó en la suma de $283.859,48, conforme el valor del JUS vigente en ese momento según la Resolución Administrativa General N° 12747/2025 (01/04/2026), con más el IVA en caso de corresponder, e intimó a la demandada para que abone dicha suma en el término de 5 días bajo apercibimiento de ejecución. -

-Para resolver, tuvo en consideración el embargo decretado el 30/12/2025, mediante el cual se perseguía el cobro compulsivo de los honorarios regulados al perito contador, así como también que la totalidad del crédito reclamado por dicho profesional, en concepto de honorarios e intereses, se encontraba cancelado. -

-II. Por ID 2310166 (16/04/2026) el Dr. <PER_2> interpuso fundadamente recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos, lo que fue concedido el 20/04/2026. -

-Expresó que la Magistrada reguló erróneamente sus honorarios aplicando directamente el mínimo legal de 4 JUS previsto en el artículo 7 de la Ley XIII N° 4, cuando previamente debió efectuar el cálculo porcentual establecido para los procesos de ejecución en el artículo 39, que remite al artículo 6 de dicha normativa.

-Indicó que la base regulatoria debió incluir el capital ejecutado ($11.723.572,11), los intereses y las costas presupuestadas ($2.000.000) conforme el artículo 5 de la ley arancelaria, y que, de aplicarse el porcentaje mínimo correspondiente, el monto resultante superaría ampliamente los 4 JUS fijados en la resolución apelada.

-Señaló que la Magistrada omitió aplicar las pautas específicas previstas para los procesos de ejecución y no ponderó adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas ni la ausencia de excepciones en el trámite ejecutivo.

-Así solicitó que se determine el estipendio exacto que le corresponde y efectuó un cálculo ejemplificativo. Así, considerando que el monto total de la ejecución ascendía a $13.723.572,11, señaló que, aplicando únicamente el porcentaje mínimo del 11% previsto en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4, se obtiene la suma de $1.509.592,93 y que, sobre dicho monto, corresponde efectuar una reducción del 30% por no haberse opuesto excepciones, arrojando finalmente la suma de $1.056.715,05. -

-Indicó que, solo tomando el mínimo, los emolumentos que se debieron regular eran superiores a 4 JUS. -

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

-Sostuvo que el criterio adoptado se aparta de precedentes del propio tribunal y de esta Cámara de Apelaciones, en los que se aplicaron porcentajes sobre el monto total ejecutado para regular honorarios en procesos de ejecución de sentencia. Citó jurisprudencia al respecto.

-III. Pasando a resolver,- del análisis de las actuaciones surge que la ejecución de honorarios del perito contador realizada por el Dr. <PER_2> prosperó por la suma de $12.316.784,86. -

-Por lo tanto, le asiste razón al recurrente, ya que, al tener monto del proceso, corresponde efectuar la regulación de honorarios de la ejecución sobre dicha base conforme lo establece el artículo 46, último párrafo, de la Ley XIII N° 4 que remite a los artículos 6 y 18. -

-En el caso concreto, tratándose de una ejecución en el marco de un proceso laboral, tal como lo señaló en reiteradas oportunidades la Sala A de esta Alzada, no obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (conforme CAT, Sala A, SIL N° 05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, entre otras). -

-En el caso, el letrado promovió la ejecución de honorarios del perito contador, obtuvo la traba del embargo y practicó la liquidación de los intereses, actuaciones que resultaron conducentes y eficaces para lograr el íntegro cobro de los honorarios adeudados a su representado. -

-Conforme lo establece el artículo 39 de la ley de arancel, cuando no se oponen excepciones, como en el caso, el honorario será el que resultare de la aplicación de la primera parte del artículo 6 (entre el 11% y el 20% del monto del proceso) con una reducción del 30% (esto es, entre el 7,7% y el 14%), que debe ser dividido entre las dos etapas de los procesos de ejecución (es decir, entre 3,85% y 7%) (conforme CAT, Sala A, SIL N° 12/2025, SIL N° 20/2025, entre otras).

-Por ello, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_2> por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, en el 5% del monto de la ejecución (artículos 5, 6, 18, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4), que se determinan en la suma de $615.839,24, con más el IVA en caso de corresponder.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala 1, SIE N° 1/2026; y CAT, Sala A, SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, SIL N° 52/2025, entre muchas otras).

Por **ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

-REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta el 13/04/2026. -

-REGULAR los honorarios del Dr. <PER_1> por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en el 5% del monto de la ejecución, que se determinan en la suma de $615.839,24, con más el IVA en caso de corresponder.

-SIN IMPONER costas ni regular honorarios. -

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

-Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 25 /2026 - SIL.

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por **AymurAI**